

Representaciones del pecado nefando en el sistema penitencial: jerarquías, violencia y dinámica procesal en la causa contra *Tío Pancho* (1748)¹

Representations of nefarious sin in the penitential system: hierarchies, violence and procedural dynamics in the case against *Tío Pancho* (1748)

Juan Pedro NAVARRO MARTÍNEZ
Universidad de Murcia
juanpedro.navarro@um.es
<http://orcid.org/0000-0003-0615-7175>

Fecha de recepción: 23-02-2021
Fecha de aceptación: 13-09-2021

RESUMEN

En 1748, la Sala de Vizcaya inició un proceso contra Francisco Guerrero, un joven marinero malagueño que portaba un arma blanca. Su proceso judicial revela que el acusado había sido preso por un corso inglés, hecho prisionero en Irlanda, y que tenía pendiente un juicio por reiterado abuso del “pecado nefando” con otros prisioneros. La causa contra Guerrero invita a reconocer la problemática competencia jurisdiccional de los presos, comparar diferencias y similitudes entre el sistema penitencial español y británico, al tiempo que se pretende comprender las dinámicas de comportamiento jerárquico-sexual del universo carcelario.

Palabras Claves: pecado nefando, prisión, jerarquías sexuales, justicia ordinaria

Topónimos: Portugalete y Kinsale

Periodo: Siglo XVIII

ABSTRACT

In 1749, the *Court of Vizcaya* initiated a process against Francisco Guerrero, a young sailor from Malaga who carried a knife. His judicial process reveals that the accused had been captured by an English Corsair and imprisoned in Ireland. He was also awaiting trial for repeated abuse of “nefarious sin” with other prisoners. The case against Guerrero invites us to acknowledge the problem of jurisdictional competence in relation to prisoners and compare differences and similarities

1 Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto coordinado *Entornos sociales de cambio. Nuevas solidaridades y ruptura de jerarquías (siglos XVI-XX)* HAR2017-84226-C6-1-P y gracias a la financiación proporcionada por el contrato FPU-MECD 2016.

between the Spanish and British penitential systems, while trying to understand the dynamics of hierarchical-sexual behaviour in the prison environment.

Keywords: nefarious sin, prison, sexual hierarchies, ordinary justice

Place names: Portugalete and Kinsale

Period: 18th Century

1. INTRODUCCIÓN

Estudiar las fórmulas que adquiere el pecado nefando en el siglo XVIII desde el punto de vista social y judicial, requiere profundizar en la dualidad que vivió la Justicia del Setecientos en los territorios hispánicos. Aún a finales del Antiguo Régimen, el concepto del pecado nefando, como noción “genuinamente cristiana”, servía a un tiempo para definir todos los actos sexuales considerados contra natura y para referenciar esencialmente los pecados más atroces según el corpus teológico cristiano: sodomía y bestialismo (Molina Artaloytia, 2012: 103; Chamocho Cantudo, 2012). Actos reprobados socialmente, pero sobre todo legalmente. Ante la falacia de la presunta tolerancia dieciochesca (Vázquez García y Moreno Mengíbar, 1997: 233), se observa un estatismo legislativo materializado en la vigencia de la pragmática de Madrid de 1598, “sobre cómo se ha de tener probado el pecado nefando contra natura”². Esta ley, heredera de la pragmática de los Reyes Católicos de 1497, mantiene la pena de muerte por fuego, el confisco de los bienes y facilita, más si cabe, las fórmulas probatorias y acusatorias del pecado-delito.

Podría verse aquí la confirmación de la tesis de continuismo legal más clásica que apunta al mantenimiento de los conceptos jurídicos más elementales durante toda la Edad Moderna en el proceso de consolidación del absolutismo regio en materia de derecho (Tomás y Valiente, 1990: 154-202). Desde luego, es un discurso que, en lo concerniente al pecado nefando, parece confirmarse con el cambio de dinastía con la vigencia de las pragmáticas de los siglos XV y XVI hasta entrado el siglo XIX. Por otro lado, frente a ese mantenimiento y reforzamiento del corpus legislativo a través de Nuevas y Novísimas Recopilaciones, cada vez está más presente el cambio de paradigma en cuanto a la praxis punitiva de la justicia ordinaria (Molina, 2010: 539-562). Este aspecto se ratifica desde el punto de vista sociológico por el naciente “proceso civilizador” que viven las sociedades tardomodernas y las nuevas formas que adquiere el régimen de disciplina social en el siglo XVIII (Elias, 1988; Mantecón, 2008a). En la misma línea, la literatura jurídica da buena cuenta de este cambio de tendencia. El jurista Marcos Gutiérrez (1826: 189-191) apunta el proceso de relajamiento punitivo que ya se observa desde la segunda mitad de siglo, sentenciando que “ya no se encienden hogueras para consumir en ellas hombres que se han abrasado en una vergonzosa llama”.

Se suele asociar este proceso de “mitigación de la severidad” a la entrada de nuevas políticas ilustradas que tienen su marco de aplicación a partir de la segunda mitad de siglo (Gómez de Maya, 2013:147). Antes, se presupone un proceso gradual caracterizado por una praxis mutable, eminentemente influida por la propia personalidad de la institución punitiva y del magistrado al que concerniera el proceso. En esta bisagra temporal se quiere situar este estudio sobre la causa incoada por la Sala de Vizcaya en marzo de 1748. El proceso contra “Tío Pancho”, un joven marinero secuestrado por un navío inglés y encarcelado

² Archivo Histórico de la Nobleza (en adelante AHNn), OSUNA, C. 571, D.91.

junto con otros españoles en una cárcel británica nos permite analizar de forma poliédrica aspectos centrales y tangenciales al pecado nefando. En primer lugar, se pretende poner en valor este expediente judicial respondiendo al claro interés historiográfico por el cambio de paradigma punitivo que se vive en este periodo y las dinámicas propias de la vía ordinaria en su ejercicio judicial. La acumulación de delitos, como forma de agravante judicial, también será una de las dinámicas criminales estudiadas en el presente análisis. Pero, además de ello, la causa contra el Tío Pancho invita a profundizar en las diferencias y similitudes entre el sistema penitencial español y británico. En este sentido, el estudio de la cárcel y las relaciones humanas que se articulan en este “espacio homosocial”, interesan desde el punto de vista del *habitus* del reo (Hurteau, 1993: 15) Por último, en relación con lo anterior, interesa la construcción jerárquica que se desarrolla en el periodo de encarcelamiento entre Francisco Guerrero, sus cómplices y víctimas, e *in extremis*, con todo el universo carcelario.

2. LA FORMA Y EL ESPACIO: LA VALIDEZ DEL EXPEDIENTE COMO FUENTE HISTÓRICA

El método que se pretende aplicar en este estudio es el análisis de escala reducida, cuya propuesta remite indudablemente a la microhistoria. No se puede entender el avance de la ciencia histórica sin asimilar el estudio del individuo para alcanzar una visión global y colectiva del asunto que se analiza. La *Nueva Historia Social*, en su intento por detectar agrupaciones sociales en función de diversas categorías, ha preferido concentrarse en unidades locales, en historias particularizadas, que cobran sentido a través del análisis etnológico (Davis, 1991: 177-178). Así, al analizar la historia desde las escalas reducidas se alcanza un conocimiento pleno sobre una fracción mínima de ella (Stewart, 1987: 21). En este caso, interesa este método para una mejor descripción morfológica del contexto, en el centro de una red de relaciones y experiencias que no son ajenas al tiempo y al espacio donde se desarrollan. Igualmente, y por el carácter sesgado e ideologizado que proponen este tipo de fuentes, también resultará necesario aplicar el “paradigma indiciario” para resolver, mediante otras fuentes, algunos interrogantes que surgen en el desarrollo discursivo (Ginzburg, 1987). En este sentido, la fuente judicial que nos ocupa se presta a la aplicación de esta metodología, que, partiendo del estudio individual, elabora una compleja red relacional y de experiencias históricas que se encuentran en comunicación continuada con su contexto.

2.1. Los expedientes judiciales emanados de la Sala de Vizcaya

Se deben realizar algunas apreciaciones sobre el origen de la fuente y la institución de la que emana. El expediente trabajado aparece recogido en el catálogo del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV) con el título “Pleito de Francisco Guerrero, de Málaga, con el fiscal sobre delito nefando de accesos carnales cometido con diferentes muchachos españoles en la prisión de Quincel (Inglaterra)”³. Como sucede con otros archivos iberoamericanos, las fuentes primarias relativas a la producción sexual no normativa en el archivo vallisoletano —en la que podríamos encasillar toda sexualidad delictiva— no son pocas, aunque en ocasiones los intereses institucionales sean diametralmente opuestos a los de las investigadoras en Historia de las Sexualidades. Al problema de la dificultad para el rastreo, se debe sumar otro, propio del proceso hermenéutico: la configuración discursiva del proceso, a través de la pluma del escribano, y el sesgo ideológico patente en la praxis punitiva. Este aspecto, como vemos, condicionará no solo los discursos de los cargos judiciales y testigos, también el del propio acusado (Martínez, 2016: 229).

3 Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (en adelante, ARCHV). Sala de Vizcaya, Caja 2719, 1.

Abstrayéndonos de la crítica textual, se debe señalar la particular adscripción institucional del expediente trabajado, emanando de Sala de Vizcaya. En términos generales, los pleitos criminales de Chancillería y Sala de Vizcaya mantienen estructuras similares y se caracterizan sobre el conjunto de fuentes de naturaleza judicial de la red de archivos del estado español, por la conservación completa de expediente. Esto se debe, según Richard Kagan, a la menor alteración de sus fondos conservados con respecto a otros archivos de Audiencias y Chancillería (1990: 104). Perteneciendo al fondo de la Sala de Vizcaya, aún sin adentrarse en sus páginas, la lectora puede ya imaginarse su validez documental para una mejor comprensión de la justicia y la praxis de la Sala durante el siglo XVIII, siempre en relación con expedientes similares.

2.2. Instituciones de la justicia ordinaria y su comunicación interna

La Sala de Vizcaya es, sin duda, una institución particular. Dependiendo directamente de la Chancillería de Valladolid, órgano de justicia en la jurisdicción territorial del norte de Castilla, su vida institucional estará ligada a esta hasta su supresión. De forma sintética, la Chancillería se constituye como la más alta instancia dentro del sistema judicial, contando con una Sala de lo Civil para los pleitos contenciosos y administrativos de su jurisdicción, otra Sala de lo Criminal, una Sala de Hijosdalgo para las cuestiones privativas a este estamento y la particularidad de una Sala propia para el Señorío de Vizcaya. Aunque con una estructura y sistema de dependencia propio de la vía ordinaria, esta Sala basa su existencia en el régimen foral, forma de derecho especial del territorio vizcaíno, como fórmula de privilegio para quienes vivían en esos territorios. Este privilegio foral se tradujo a nivel judicial en sala propia, aunque en última instancia dependiera de la Chancillería de Valladolid y el Consejo de Castilla. En un ejercicio de mimesis, se desdoblaría también en Salas de lo Civil y lo Criminal y otras para asuntos de hijosdalgo, y contando con la figura del juez mayor de Vizcaya como juez-ordinario de la institución (Domínguez Rodríguez, 1993).

Las similitudes y dependencias de la Sala con la Chancillería han hecho que, tanto desde la perspectiva histórico-institucional como desde el ámbito de la Historia Social, se hayan estudiado ambas instituciones de forma conjunta. Este hecho ha contribuido innegablemente a un mejor estudio comparado desde lo criminal y diplomático. En la práctica, se observa que la Sala como tribunal de apelación, asume la competencia para juzgar al reo, aunque resulta esencial la colaboración entre esta y el corregimiento. Esta concomitancia se acrecienta por la dependencia de los espacios del corregimiento —como es el caso de la cárcel de la villa— para el buen desarrollo del proceso. Para el caso estudiado, el traslado del proceso entre el corregimiento y la Sala de Vizcaya no parece implicar una ralentización de la sentencia, y la causa quedó resuelta en ocho meses, de marzo a noviembre de 1748. La experiencia personal y los aportes historiográficos actuales no permiten aportar un arco temporal medio sobre la durabilidad de los procesos por causas de pecado nefando por vía ordinaria. Rafael Carrasco marca una media de dos a tres meses para las causas de nefando incoadas por tribunales del Santo Oficio en Aragón para los siglos XVI y XVII, mientras que las iniciadas mediante vía ordinaria parecen alargarse más, incluso durante años. No obstante, y como apunta Fernanda Molina, se ha de tener en cuenta en este segundo caso, además de las cuestiones relacionadas con los fueros y la calidad social de los individuos encausados, el necesario traslado a instancia superior en causas como esta, iniciadas en tribunales inferiores (Carrasco, 1986: 13-14; Molina, 2017: 55).

3. LA CAUSA CONTRA EL “OSADO” FRANCISCO GUERRERO

Bilbao, 19 de marzo de 1748. El corregidor de la noble provincia de Gipuzkoa y oidor de la Real Chancillería de Valladolid, Manuel Arredondo y Carmona, recibe noticia en su

despacho de la presencia de un joven marinero forastero y sospechoso merodeando por Portugalete. Se le informa además de la tenencia ilícita de armas y de intento de homicidio por haber “intentado quitarle la vida a uno de dicha su profesión”⁴. No son los únicos antecedentes del marinero del que inicialmente solo se conoce su apodo “Tío Pancho”. Se le acusa de otros excesos y “delitos dignos de ejemplar castigo”, razón por la que el corregidor Arredondo comienza comunicación con la Sala de Vizcaya para que intervenga. Se pone preso en la cárcel de la villa y a la espera de juicio, se solicita “se embarguen todos sus bienes créditos y haveres”. Son los alcaldes de vara los que realizaron las rondas pertinentes, con la intención de “prenderle, y en caso de resistencia quitarle la vida, por ser como es un temerario, osado y atrevido que tenía en continua contestación a los vecinos”⁵. Una vez conseguido el objetivo, también incautan el arma que portaba, un cuchillo a la moda holandesa o francesa, del que se hace descripción como prueba del intento de homicidio⁶.

No debe resultar extraño que un marinero portase en su cinto un cuchillo, utensilio imprescindible para la vida en alta mar, usado indistintamente para comer, cortar redes o para atacar eventualmente si la situación así lo requería (Tempère, 2002: 109). No obstante, existía para el siglo XVIII un amplio corpus normativo que regulaba esta tenencia, y que tenía su antecedente más claro en la pragmática de 1556, en la que se prohibía portar dagas, o la de 1611, referente a los cuchillos⁷. Durante el siglo XVIII, esta prohibición se reitera en la pragmática de 1713 de Felipe V. Precisamente en marzo de 1748 —mismo mes que tiene lugar el intento de homicidio por parte del marinero Tío Pancho— se impone Real Orden para vedar el uso de armas cortas, dadas “las nefastas consecuencias que resultan de rejonos, cacheteros y otras semejantes” (Pino Abad, 2013: 359-360). Ya solo su tenencia era motivo de acusación legal, tal como parecen arrojar las leyes vigentes, cuestión que quedaría en un segundo plano en el caso del Tío Pancho. No obstante, habrá que esperar a la primera testificación de la causa, con el acusado ya en la cárcel de la villa de Portugalete, para conocer cuáles fueron los otros delitos y excesos de los que se le acusaba.

3.1. Testimonios al hilo de una fuga

La declaración del Sargento Joseph Álvarez de Lara es fundamental para comenzar a dibujar un perfil del acusado. El testigo narra cómo el cuatro de marzo de 1749 es solicitado en Santander para realizar un reconocimiento en un navío inglés cargado de presos españoles que había entrado días antes al puerto más importante de las Cuatro Villas. Se trataba de una fragata llegada a costas cantábricas para devolver a algunos prisioneros que había tomado el rey inglés durante las maniobras de corso que continuadamente se reiteraban en el Atlántico entre las dos potencias. Algunos de esos marineros apresados provenían de la fragata *San Nicolás* de Portugalete —*La Negrilla*—, la *Begoña*, y la *Estabagante*, de San Sebastián, además de otros muchos españoles que habían sido capturados bajo la bandera del rey francés. La misión de Álvarez de Lara era comprobar si entre estos reos del corso inglés había desertores de la marina española. Es ahí donde el sargento, entre todos los marinos prisioneros, vio “con dos pares de grillos un muchacho que por sobrenombre llaman thio Pancho y que es natural de la ciudad de Málaga, a quien conoce de vista, pero ignora nombre y apellido”⁸. Era, según el relato del testigo, el único de todos los prisioneros

4 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, f. 1v.

5 Ibid., f. 5r.

6 Ibid., f. 3v.

7 *Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Rey Don Carlos IV, 1805*, ed. facsímil, Madrid, *Boletín Oficial del Estado*, 1993, t. VI,6,10; y t. III,23,18.

8 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, ff. 3r-4v.

del navío inglés que portaba los grillos, y había orden de retenerlo en la cárcel de la villa de Santander por numerosos excesos. En el careo, queda confirmada la identidad de Guerrero.

Sólo habían transcurrido 14 días desde el primer y el segundo encuentro entre Álvarez de Lara y el tío Pancho. Cabría preguntarse cómo había conseguido tío Pancho huir de esta prisión, cómo había llegado a desde Santander a Portugalete, a 65 kilómetros de distancia, en tan poco tiempo y, lo más importante, cuáles eran las razones reales por las que el acusado tenía este trato diferencial con respecto al resto de prisioneros españoles que quedaron libres. Hay que remitirse entonces al segundo testimonio judicial, dado por el marinero filipino Juan de Guevara, compañero de presidio del tío Pancho en la prisión de “Quincel”. Guevara se refiere a Tío Pancho por su nombre real, Francisco Guerrero y, aunque de oídas, describe que este “había escapado de dicho Santander habiendo roto las prisiones con alguna lima”⁹. Guevara resulta conocer bien la estrategia y últimos movimientos del acusado porque él mismo era la víctima del intento de asesinato que provocó el inicio del proceso. Describe el ataque que sufrió cerca del Convento de la Esperanza de Portugalete, donde se encontró con el reo, que sin mediar palabra “por debajo de la capa que tenía a questas sacó un cuchillo y con él, tiró a herir al testigo y no le asestó el golpe y se escapó el testigo”¹⁰.

La facilidad con la que se describe la fuga que realiza Guerrero de la cárcel de Santander debe ser puesta en relación con las formas que adquiere el sistema penitenciario y la situación material de las prisiones en la Castilla del siglo XVIII. Es precisamente en este momento histórico en el que empieza a cambiar la concepción de la prisión como castigo, modelo que en el siglo XVIII y, sobre todo ya en el XIX, se impone, a razón de la naturalización de la libertad como derecho y el suavizamiento de las costumbres en materia punitiva (Foucault, 2012: 266). En este caso concreto, las prisiones de Santander y Portugalete mantienen ese rol garantista, permitiendo al órgano de justicia iniciar el procedimiento judicial con la seguridad de que el acusado no podría escapar. Numerosos juristas y legisladores castellanos habían señalado la necesaria presencia de la prisión como parte del sistema judicial, siendo lugares para “la custodia, y no la aflicción de los reos” (Heras Santos, 1988: 524). En la práctica, las viejas fórmulas de mantenimiento de las cárceles castellanas del siglo XVIII distaban mucho de ser ejemplo de cuidado de los prisioneros en el tránsito procesal. En primer lugar, por el pésimo estado en el que se encontraban las cárceles municipales de todo el territorio hispánico (Oliver Olmo, 2014; Iglesias Rodríguez, 2020). Por otro lado, por la despótica actuación de algunos alcaides en un intento de mantener la seguridad de las cárceles castellanas (Torremocha, 2014). Estas actitudes no evitaron la fuga de los presos. La infraestructura de las prisiones del Setecientos y un exiguo número de recursos humanos para el mantenimiento de estas cárceles son dos constantes en la mayor parte de fuentes de naturaleza judicial¹¹.

La fuga de Guerrero, si bien pueril, destaca por la destreza del reo con las limas para poder soltarse del par de grillos. Consiguió salir de la prisión con esos ingenios y escapar de Santander. El reo había granjeado mala fama en la villa de Portugalete gracias al poder del rumor, propagado por el resto de los prisioneros. Tal como señala Jonas Roelens (2018: 242-243) la importancia radical de estas difamaciones —reales o figuradas— en el entorno urbano constituyen, además de una forma más de la comunicación, herramientas eficaces para la represión de los delitos de naturaleza sexual. No era difícil que el reo fugado

9 Ibid., f. 7r.

10 Ibid., f. 9v.

11 AHN, Consejos, 8941, exp.1.

arrastrase su mala fama a Portugalete. En primer lugar, por la relativa cercanía entre las Cuatro Villas y las Encartaciones, donde se ubicaba la villa de Portugalete, lo que ocasionó un histórico tránsito que aún hoy día se mantiene. En segundo lugar, porque precisamente el navío original en el que se había embarcado Guerrero, *la Negrilla*, capturada por el corso inglés, había salido de Portugalete, y muchos de los marineros que acompañaron al reo en el presidio, eran naturales de la villa. Pero también, por la continua comunicación institucional entre los corregimientos y la Sala de Vizcaya, que fue prontamente alertada de la presencia de este reo. Pancho acarreaba cargos de fuga de la prisión de Santander, un intento de homicidio, e incluso algunos homicidios consumados ya en la cárcel británica, pero los magistrados veían en todo ello meros agravantes a un delito que estaba por encima de todo ello: la consecución continuada del pecado nefando en una prisión británica con diferentes jóvenes españoles.

3.2. De Quinsel a Kinsale: Vivir y sobrevivir en una prisión británica

Sobre la ubicación original de la prisión, los apuntes que hacen los testigos y el propio tío Pancho en su confesión son vagos aludiendo a su carácter de ciudad portuaria. Se debe señalar la deformación fonética que realizan del nombre en inglés de la localidad donde se ubicaría el presidio, que, en la mano del escribano de la sala, aparecerá en el expediente como “Quinsel (Inglaterra)”. No parece coincidir con ninguno de los grandes presidios ingleses —depósitos, pontones o *paroles town*— del siglo XVIII (Martínez-Radio, 2020: 45). Nuestras investigaciones señalan que, atendiendo a los registros existentes sobre el sistema judicial británico del siglo XVIII y el soporte historiográfico del que nos apoyamos, la prisión de “Quinsel” que aparece en el expediente, parece ser en realidad un presidio irlandés —no inglés como presupone la carátula—, refiriendo a la cárcel de Kinsale en Cork¹². Se conoce poco sobre su funcionamiento y usos, aunque su denominación de “french prison” ya denota la vocación de cautiverio para presos extranjeros. Durante el siglo XVIII, y a razón de los diferentes pactos de familia combinados en las dinastías borbónicas, franceses y españoles fueron aliados habituales frente a la potencia británica (Rodríguez Iglesias: 2016). Este apunte coincide plenamente con las descripciones de los testigos que resaltan que la prisión estaba llena de “otros muchos españoles y franceses”¹³.

Si ya se daba cuenta de la penosa situación del sistema penitenciario castellano a mediados del siglo XVIII, la situación no fue radicalmente diferente para el caso británico. La prisión también era concebida sobre todo como garantía procesal y no tanto como pena. El estado de las cárceles bajo control inglés era deplorable, utilizándose el sistema para el enriquecimiento económico de los alcaides, más que para la seguridad pública y el mantenimiento del control social de la monarquía (Caro, 2013: 159). La cárcel de Kinsale no fue una excepción. Para el periodo estudiado, las fuentes hablan de un desbordamiento del número de prisioneros cautivos en sus celdas. En junio de 1745, en los albores de las guerras jacobitas, los prisioneros españoles se quejaron al duque de Newcastle por el hacinamiento y las bajas medidas sanitarias de la prisión. Según datos de Martínez-Radio, Kinsale contaba en aquel momento con 1 000 presos entre franceses y españoles, de los cuales casi un 30 % eran víctimas de una epidemia local de la que se habían infectado algunos presos (2020: 63). La enfermedad y el hinchamiento facilitaron el traslado de los

12 Para realizar estas conjeturas, en la línea del “paradigma indiciario”, ha sido fundamental el uso de la base de datos *Prison History*, elaborada por el Centre for the History of Crime, Policing and Justice de The Open University, para el estudio del sistema carcelario británico, especialmente en el siglo XIX. (online, revisado el 12/01/2021 en <https://www.prisonhistory.org/>)

13 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, f. 17v.

presos a sus naciones de origen. Las carencias estructurales del sistema penitenciario alentaron el proceso reformista inglés que pretendía acabar con los problemas propuestos por las prisiones del siglo XVIII. La mejor expresión de este interés reformador lo vemos en la obra del sheriff John Howard. *The State of the Prisons in England and Wales* (1777) es el resultado de la sensibilidad de Howard ante los problemas que se encontró en la prisión de Bedford, y de su periplo por instituciones penitenciarias de toda Europa.

Many who went in healthy, are in a few months changed to emaciated dejected objects. Some are seen pining under diseases "sick and in prison"; expiring on the floors, in loathsome cells, of pestilential fevers, and the confluent small-pox (Howard, 1777: 7).

La fuente es parca en alusiones al precario estado de la prisión irlandesa, aunque los testigos hablan con frecuencia de uso compartido de los espacios de la cárcel, incluso de la movilidad entre los cautivos dentro del complejo penitencial¹⁴. Este aspecto permite que la mayor parte de presos españoles se conozcan entre ellos y que las actuaciones del tío Pancho se consuman con mayor facilidad, al convivir y compartir el espacio con sus presuntas víctimas. Según sus antiguos compañeros de cautiverio en el presidio inglés, Francisco Guerrero había matado a cuatro muchachos "el uno que havia nabegado en el navío corsario *El Estrabagante* de San Sebastián, y otros tres en la fragata corsaria *la Begoña*"¹⁵. Además, se le acusa de igual modo de haber cometido el pecado nefando con estos de forma reiterada y violenta, señalándose como sus víctimas Antonio Lopetegui "el hijo del Consultor" de Portugalete y otros tres jóvenes. Según los testimonios, todos ellos fallecieron a causa de las violencias provocadas por el tío Pancho¹⁶. Josep León relata que él mismo vio a una de las víctimas "echar espuma por la boca de resulta de dicho pecado nefando que cometió el Tío Pancho". Otros testimonios, como el de Miguel de Aguirre Zabala son más crudos, señalando, que por la fuerza que había ejercido Tío Pancho en las presuntas violaciones había "herido y malogrado a tres o cuatro muchachos (...) y que dos o tres de ellos habían muerto"¹⁷. Se reitera en numerosas ocasiones la actitud amenazante de tío Pancho, que llega a usar esa violencia para robar a otros prisioneros, además de para amedrentar a sus posibles víctimas sexuales. Pero además de la violencia explícita, el acusado también se sirvió de los sobornos y el alcohol para acercarse a los jóvenes prisioneros.

A los quatro muchachos referidos los tenía siempre en su rancho dándoles aguardiente y otros bíberes para por este medio lograr con más facilidad el dicho pecado, y que por quatro ocasiones le busco al testigo (Joseph León) dicho mozo tío Pancho y le previno fuese a su rancho y que le daría ropa, comida y demás que se le ofreziera¹⁸.

Se observa en el patrón de comportamiento descrito tres formas de extorsión que son relativamente frecuentes en los delitos de naturaleza sexual. Las extorsiones indirectas a las que recurrió Guerrero fueron los sobornos materiales y el uso de alcohol para forzar el acceso carnal con sus víctimas (Carrasco, 1986: 181-182). Según su defensa en la causa,

14 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, f. 19v.

15 Ibid., f. 8r.

16 Ibid., f. 17r.

17 Ibid., f. 10v.

18 Ibid., f. 14v.

Francisco Guerrero se hallaba “sin medios algunos y sin poderse mantener”¹⁹. No obstante, el contexto condicionará que cualquier elemento material pudiera ser soborno, desde comida y ropa, hasta cobijo o dinero. Por otro lado, la extorsión mediante el uso de alcohol u otras drogas recreativas y su relación intrínseca con el “desorden moral” fueron una constante en los expedientes por pecado nefando (Tortorici, 2007: 53). Una de las presuntas víctimas, el gallego Antonio Lechuga constata en su delación la estrategia del tío Pancho que “abiéndole embriagado con aguardiente y amenazándole con un cuchillo de muerte, tuvo con el acto carnal de nefando y le abrió el sieso o vía común”²⁰. Ambos aspectos, alcohol y violencia sexual serán constantes en las delaciones de los testigos. En torno al consumo del primero se articulan los espacios de distensión sexual pero también de forma paralela, su uso podía condicionar el comportamiento de la víctima y servir de excusa al acusado para eludir la culpa (Molina, 2009: 466). El último elemento de extorsión, y quizá el más evidente, es la violencia física y sexual con la que se desenvuelve —siempre según los testimonios— el acusado. Se ha de concebir la cárcel como un espacio de carácter homosocial. Existieron en territorio inglés cárceles mixtas, aunque no era el caso de la de Kinsale, que sirvió de depósito para reos varones. Era el espacio idóneo para articular nuevas jerarquías internas que escapaban de los resortes institucionales (Mérida, 2007: 99) El poder se detentaba en estos lugares de forma escalonada, donde la fuerza marcial, el rango y la edad pujaban al alza. En su propia confesión dice tener treinta y nueve años, mientras que los jóvenes señalados como víctimas son mucho menores que él, llegando a apuntar él mismo la edad de ocho años de Antonio Lopetegui²¹. En este contexto, resulta plausible que el tío Pancho fuera visto por los jóvenes y niños de la cárcel de Kinsale como una figura de autoridad. En términos de género, Guerrero representaba la fuerza de la libido dominante masculina frente a un sujeto “débil, menor y afeminado” —mujer, joven o incluso otros hombres de similar edad y condición— al que doblegar a través de la potencia sexual (Berco, 2007: 52). Estas muestras de dominación física se verán respaldada por los cirujanos, que en la prisión irlandesa pasaron revisión de las víctimas de Guerrero para confirmar la violencia ejercida por este. Aunque no contamos con la transcripción de estos informes médicos, algunos testigos describen el método de comprobación y auscultación de las víctimas de esta violencia sexual como “el uso de una vela de sebo entrándole por la vía común”²².

3.3. Justicia *interna* y tortura carcelaria ante los delitos del tío Pancho

Frente a los inadmisibles comportamientos de Francisco Guerrero se articularon en la prisión de Kinsale algunos mecanismos que recuerdan a la *infrajusticia* (Mantecón, 2008c). Estas fórmulas resultaban habituales para el mantenimiento del orden social sin que tuviera que existir una estructura institucional para administrar esta disciplina. Se podría entender como la respuesta articulada de la comunidad para escapar de la justicia oficial (Mantecón, 2002: 46-47). No obstante, frente a los planteamientos ordenados de la *infrajusticia*, en esta suerte de justicia *interna* que se observa para el caso analizado, medió más la fuerza que el consenso. Después de que Guerrero hubiera abusado sexualmente de Antonio Lechuga, los presos españoles “le agarraron, y desnudándole, le sacudieron diferentes palos”, aunque las autoridades carcelarias paralizaron la acción colectiva²³. Además de los

19 Ibid., f. 33v.

20 Ibid., f. 48v.

21 Ibid., ff. 35v-39v.

22 Ibid., f. 20v.

23 Ibid., f. 48v.

resortes de la justicia *interna*, los presos también solicitaron a los alcaides y ministros de vara de la prisión irlandesa para que cumplieran con su obligación y actuaran para frenar al tío Pancho en sus excesos.

En dicho Ynglaterra los dichos prisioneros españoles habían llamado a los ministros del rey británico y aun a diferentes eclesiásticos para que por dichos pecados de nefando le aorcasen o quemasen a dicho tío Pancho y que les respondieron que en ellos no había jurisdicción por ser prisionero español²⁴.

Los presos pedían para Francisco Guerrero la pena ordinaria que habría recibido en los tribunales ordinarios de Castilla por los delitos cometidos. La pena de muerte por fuego se había instituido en la pragmática de los Reyes Católicos de 1497, aunque desde inicios del Setecientos la *opinio doctorum* promovía otros usos más “humanos” para imponer la muerte como el ahorcamiento, aspecto que se materializó legalmente solo a partir de los gobiernos carolinos de finales de siglo bajo el impulso del penalismo utilitarista (Lardizábal y Uribe, 1782: 165). Los alcaides de Kinsale no tenían capacidad jurídica para aplicar las penas ordinarias a presos españoles, aunque la legislación relativa al delito de sodomía era muy similar a la castellana²⁵. La *Buggery Act* de 1533 (25 Hen VIII C.6) fue promulgada en el año XXV del gobierno de Enrique VIII, y preveía el confisco de los bienes y la pena ordinaria de muerte mediante ahorcamiento. Los ministros británicos, de forma cautelar, no aplicaron la ley vigente contra la sodomía que se habría saldado con la muerte de Guerrero en la prisión de Kinsale. Son diversas las hipótesis que pueden surgir en torno a la cautela de los alcaides de la prisión irlandesa para no condenar a muerte al preso español. La primera, en la línea de trabajo iniciada por Foucault, remite directamente a la utilidad y docilidad de los cuerpos (2012: 160). Se puede suponer que, en las dinámicas de poder entre las potencias del momento, interesase más mantener a un preso con vida para servirse de su fuerza de trabajo, o incluso para poder realizar intercambios de prisioneros. Se debía asumir el coste de mantener vivo a los cautivos en las prisiones británicas para servirse de los mismos como instrumento político (Martínez Radio, 2013: 52)

No obstante, y a pesar de la cautela de los alcaides, la institución carcelaria sí que aplicó castigos corporales a Guerrero. En concreto, relata uno de los testigos que “le pasaron por las baquetas por dos veces a dicho Fran.co Guerrero alias thío Pancho”²⁶. La “carrera de baquetas” era una pena frecuente en la Armada Naval española durante el siglo XVIII como recogen las Reales Ordenanzas de Carlos III de 1776 y en las Ordenanzas Generales de la Armada de 1793²⁷. Para su aplicación era necesaria la colaboración activa del resto de soldados —o en este caso, prisioneros— que debían conformar dos columnas paralelas a modo de calle. La pena en sí consistía en una o varias carreras por ese camino por parte del penitente, semidesnudo y desprovisto de cualquier protección, que era azotado por los hombres que conformaban esa calle mediante varas y correaje. Este correctivo no aparece contemplado para presuntos sodomitas, aunque sí que se alude a comportamientos torpes o escandalosos, para los que se plantean ocho carreras de baquetas y los grillos durante seis meses (García Garralón, 2014: 279). La potente carga difamatoria de sufrir la pena

24 Ibid., ff. 4r-5v.

25 British Library (en adelante BL), Anno XXV. Henrici VIII. *Actis made in the session, Londres, In aedibus T. Bertheleti*, Cap.VI, f.VIII.

26 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, ff. 8r-9v.

27 Armada Naval. *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*. Madrid, Joaquín Ibarra, 1793. Tomo II, T. 5.º, Tít.1º, arts. 178-181.

de baquetas, reservada para comportamientos gravemente amonestados, influyeron enormemente en la desvinculación del penitente del resto del conjunto social.

3.4. Confesión, defensa y sentencia definitiva

Para Foucault, el hecho de confesar —fuera a través del relato médico, religioso o judicial— era un acto totalmente mediatizado en el que intervienen diversos factores y actores. “El sujeto se sitúa en el punto de cruce del código y las acciones, y su acto de examen de conciencia se sitúa exactamente allí” (Foucault, 2014: 155). Desde luego, en lo relativo a la confesión del acusado, resulta necesario no solo de cuestionar la confesión del acusado y el papel de la defensa, sino también replantear la estrategia del sistema. El 26 de marzo de 1748, encerrado en la cárcel de Portugalete bajo la investigación sumaria de la Sala de Vizcaya, Francisco Guerrero es llamado a confesión. Reconoce ante los alcaldes que siguen su causa, que presume la razón de su encarcelamiento, “por haverle imputado aver tenido acceso carnal con un muchacho en la prisión de dicho Quincel”. Negó inmediatamente²⁸. En su confesión, no había tampoco rastro del intento de homicidio a Guevara, tampoco su fuga de Santander, ni los asesinatos y robos que cometió en la cárcel británica. Únicamente confiesa su fuga, por la preocupación que tenía de enfrentar “al comisario del Santo Oficio de la Ynquisición de los pecados que se le ymputan” lo que ilustra la habitual confesión en torno a la competencia de los tribunales de justicia real ordinaria frente a la Inquisición²⁹.

Tras la confesión, el promotor fiscal Domingo de Muga, señala que, ante el hecho consumado, no servía otra pena que la de que Guerrero “sea quemado en llamas de fuego hasta que muera naturalmente, con más confiscación de bienes y otras cosas”³⁰. Como reacción a esta petición judicial ante la Sala, la defensa de la causa Manuel de Jurgo considera “agigantadas” las causas que se le señalan a su parte. Pide la absolución sin costas del acusado, la nulidad del procedimiento y la consiguiente condena “en las penas del Talión” del promotor y de los “maliciosos delatores”, que han faltado a la verdad en todo momento, según su delación. Su “ojo por ojo” se centraba en la mala praxis judicial que había demostrado la Sala al servirse de testigos poco adecuados para la causa. Les acusa de ser enemigos declarados de su parte —algo que se contemplaba desde la pragmática de Felipe II de 1592—, que pretendían únicamente arrebatarle el honor³¹. Para ello se sirve de un discurso sobre la virtud y la envidia.

La invidia tiene dos fatales compañeros que son el uno el odio con deseo de venganza, y el otro la utilidad de denigrar, cuyo acompañamiento suele regularmente preceder a la calumnia, se viene en conocimiento indubitado de que los mismos testigos han sido fomentadores de la presente calumnia.

A excepción de Joseph Álvarez de Lara, señala al resto de testigos como delatores e incluso instigadores, pues habían participado de la “carrera de baquetas” y actuando como jueces para después intervenir como testigos bajo una supuesta neutral. Ante la calumnia probada, se debía aplicar la pena ordinaria a los delatores. Alude para ello al derecho romano, en concreto a la *Lex Remmia de calumniatoribus* (91 a. C) y S.C. Turpillianum (61

28 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, f. 36v.

29 Ibid., f. 42.

30 Ibid., ff. 59v-59r.

31 AHNn, OSUNA, C.571,D.91.

d. C) —que no cita directamente— según la cual, el “calumniador” debía recibir la misma pena que la que se proponía para el acusado, que en este caso sería la muerte por fuego (Petraccia, 2014: 90). Sin embargo, el autor no parece hacer referencia a estas leyes, sino a la aplicación por parte del emperador Trajano del código contra la calumnia para aquellos que levantaran falsos testimonios frente a los cristianos (Cuesta Fernández, 2017: 412). La defensa de Francisco Guerrero se basó en exclusiva en retomar estos discursos desfasados, pero aún vigentes, para poner a prueba el funcionamiento de la sala³².

El proceso parece alargarse hasta noviembre de 1748 en un intento de mejorar las posibilidades de Guerrero ante la acusación. Los intereses de las partes se materializan en una agria pugna por acelerar esta causa por parte del promotor fiscal o prorrogarla en el término legal de ochenta días según la petición de Manuel de Jurgo³³. La sentencia, como suele suceder en las causas de pecado nefando procesadas por las justicias civiles en el siglo XVIII, no satisfizo a ninguna de las partes. Como si de una representación teatral se tratara, se describe una escenografía punitivo-difamatoria cargada de terror pedagógico para el resto de la comunidad.

Devo de condenar y condeno a dicho Francisco Guerrero, alias Thio Pancho, a que de la dicha cárcel y prisión en que se halla, sea sacado en una bestia de albarda, arrapado su cabello y zexas y descubierto su cuerpo del medio para arriba con una mordaza en su boca, con las presiones y seguridad necesaria por las calles públicas y parajes acostumbrados de esta dicha villa, en que se publiquen sus delitos y excesos, y se le den doscientos azotes; y executado se le vuelva y restituya a dicha carzel y prisión, y desde ella sea conducido a las reales galeras, en que sirva a su Majestad que Dios guarde por tiempo, y espacio de diez años y no quebrante so pena de muerte³⁴.

No solo contempla la pena, sino que se describe como ha de ser “avergonzado públicamente” el reo, ora culpable. La escenografía descrita formaba parte del programa de disciplina social para la represión de los pecados y delitos sexuales. Algunos de los escarnios, como la acción de dejar a los acusados “decalvados torpemente”, se alimentaban de reatos legales tan antiguos como el Fuero Juzgo (Rodríguez Sánchez, 2021: 174). El interés real de esta representación del escarnio era la instrucción del público a través del potente carácter ejemplificador. Las formas adscritas al castigo de Guerrero recuerdan, sin duda, a los grandes espectáculos punitivos contra sodomitas descritos por Mantecón para la Sevilla del siglo XVI, y aunque resultan ser mucho más austeras, las consecuencias fueron similares (Mantecón, 2008b: 462).

La sentencia debía ser confirmada efectivamente por Carlos de Aparicio Ucedo del Águila, Juez Mayor de Vizcaya, que aprobó la propuesta del corregidor Arredondo, a pesar de las exigencias de Domingo de Muga que observaba demasiada laxitud en las penas³⁵. El único cambio relativo es la exigencia de que los diez años en galeras se conmutaran por trabajos en las minas de azogue. Se presume que será en las Reales de Almadén, a razón de la Real Cédula de 1690 y la Pragmática de 1749 de Fernando VI que señalan el trabajo forzado en estas minas como pena para los reos de delitos infames (Guillamón Álvarez y

32 G. López, *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio López*, Madrid, Oficina de Benito Cano, 1789, P.VII, T.1, L.20, L.21, L.26.

33 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, f. 77v.

34 Ibid., f. 80v.

35 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, 2.

Pérez Hervás, 1987: 63-76). Durante todo este tiempo, quedaba Guerrero a “disposición del gobernador o jefe de dichas minas que para de ellas no salga sin licencia de la Sala”³⁶.

4. CONCLUSIÓN

La causa criminal contra Guerrero es un ejemplo claro de la capacidad focalizadora de las prácticas nefandas en el terreno judicial. Bajo una condena inicial por homicidio y fuga, a la que se le suman el robo y la extorsión, únicamente se observa el seguimiento de la causa a raíz de los numerosos actos sodomíticos del acusado en la prisión de Kinsale. Esta neutralización se explica por la potente carga legal de este pecado-delito por su atrocidad, articulándose el resto de los delitos como meros agravantes a la causa (Ramos Vázquez, 2004: 278). Hay un elemento práctico que merece ser discutido con respecto a la causa de Guerrero: el posicionamiento de la Sala con respecto a la culpabilidad del reo coincide plenamente con la de los testigos. La legislación que existía en la Monarquía Española en lo relativo al pecado nefando alentó las facilidades probatorias y acusatorias de este delito. No obstante, en la evolución práctica del proceso se observa un creciente interés por dotar a la parte acusada de herramientas para poder defenderse. La praxis punitiva propia de este siglo de cambios pivota entre los viejos comportamientos institucionales y los intereses de reforma radical del sistema. Esto se observa bien en el uso de la prisión como garantía procesal bajo el interés absoluto de mantener en funcionamiento la maquinaria judicial. (Navarro Martínez, 2018). Resulta evidente que la formación intelectual y profesional del corregidor Arredondo y Carmona —catedrático de Derecho, antiguo fiscal y en aquel momento oidor de la Chancillería— jugó un papel esencial en el posicionamiento de la sentencia en líneas similares al dictamen emanado por los tribunales superiores (González Martínez, 2000: 28).

Guerrero queda descrito, tanto por los testigos como por la propia justicia, como un hombre potencialmente violento, con independencia de sus preferencias sexuales. Se podría encasillar desde luego en las categorías de Halperin con respecto a las relaciones sodomíticas como un “sodomita activo”, cuya actitud dependerá siempre de su posición dominante en el conjunto social (2002). El sistema de dominación basado en la edad y la fuerza marcial —existente no solo en el desarrollo sexual sino en todas las parcelas de la costumbre social— es tomado por Guerrero como un dogma. Como señala Berco “la visión oficial de la sexualidad no comparaba a aquellos que están interesados en actos sodomíticos con otros hombres con otros que no sentían estas inclinaciones, sino más bien a aquellos que permitían que sus cuerpos fueran poseídos por la libido y quienes resistieron la tentación” (Berco, 2007: 41) Las autoridades y la propia sociedad contemplaban factible que cualquier hombre fuera sodomita, aunque el escándalo contenido en el acto mismo sí debía ser punido y condenado.

No obstante, frente a la imposición de la pena ordinaria de muerte, se le aplican las penas extraordinarias de azotes y trabajos forzados. Se confirma entonces la vigencia y práctica de la aplicación de “pena temperadas”, como las definía el jurista Berní i Català en su *Práctica Criminal* (1741), obra casi coincidente a la causa contra Guerrero (Berní, 1741: 20-22). Cumplido el planteamiento disciplinario del uso de los cuerpos, que exponían ya algunos jurisperitos, no debe entenderse este “humanitarismo penológico” como una suavización de la praxis punitiva. En el caso de Guerrero, la conmutación de la muerte o las galeras por las labores en las Reales Minas de azogue de Almadén no solo acarrearía

36 ARCHV. Sala de Vizcaya, Caja 2718, s/f.

al reo inclemencias en el extenuante trabajo físico, sino también las enfermedades propias del trabajo en la mina (Gil Bautista, 2012: 475). Con la cabeza afeitada y desnudo de cintura para arriba, amordazado, maniatado y asegurado a una burra, la imagen propuesta por el fiscal para el escarnio público del nefandista Guerrero es la antesala a unos trabajos forzados que, sin duda, podrían acarrearle una muerte más lenta y dolorosa que la pena ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Armada Naval (1793), *Ordenanzas Generales de la Armada Naval*. Madrid, Joaquín Ibarra. Tomo II.
- Berco, C. (2007), *Sexual Hierarchies, Public Status. Men, Sodomy, and Society in Spain's Golden Age*, Toronto, University of Toronto Press.
- Berní y Català, J. (1741), *Práctica criminal con nota de los delitos, sus penas, presunciones y circunstancias que los agravan y disminuyen*, Valencia, A costa de Simón Fauré.
- Bloch, M. (1990), *Los reyes taumaturgos*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Caro, F.P. (2013), "John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII", *EGUZKILORE*, 27, pp.149-168.
- Carrasco, R., *Inquisición y represión sexual en Valencia, Historia de los sodomitas*, Barcelona, Laertes.
- Chamocho Cantudo, M. A. (2012), *Sodomía. El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dykinson, Madrid.
- Cuesta Fernández, J. (2017), "De Trajano a Cómodo. La legislación contra los cristianos fruto de la colaboración entre el emperador y las autoridades provinciales", *Oriente y Occidente en la Antigüedad, Actas del CIJIMA II*, Murcia, Centro de Estudios del Próximo Oriente y la Antigüedad Tardía, pp.407-421.
- Davis, N. Z. (1991), "Las formas de la Historia Social", *Historia Social*, 10, primavera-verano, pp. 177-182.
- Domínguez Rodríguez, C. (1993), *Los alcaldes de lo crimina en la Chancillería Castellana*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Elias, N. (1988), *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- Emperador, C. (2013), "El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales por una sala de justicia en el Antiguo Régimen", *Clío & Crimen*, 10, pp. 13-34.
- Foucault, M. (2012), *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Madrid, Siglo XXI, Biblioteca Nueva.
- (2014), *Obrar mal, decir la verdad. La función de la confesión en la justicia*, Buenos Aires, siglo XXI editores.
- García Garralón, M. (2014), "Azotes sobre un cañón, carreras de baquetas y el honor perdido: autoridad y justicia en los buques de guerra a fines del siglo XVIII", *El último viaje de la fragata Mercedes. La razón frente al expolio. Un tesoro cultural recuperado*, Madrid, Museo Naval, Museo Arqueológico Nacional, 2014, pp. 263-281.
- Gil Bautista, R. (2012), *Almadén y sus Reales Minas de Azogue en el siglo XVIII*, Alicante, Universidad de Alicante (tesis doctoral inédita).
- Ginzburg, C. (1987), "Morelli, Freud y Sherlock Holmes: Indicios y Método científico", *Hueso Húmero*, 18, Lima, julio-septiembre.
- Gómez de Maya, J. (2013), "El codificador ante el crimen nefando", *AHDE*, LXXXIII.

- González Martínez, R. M. (2000), "Abogados de la Real Chancillería y Catedráticos en Valladolid. Permanencias y cambios en las élites de poder (s. XVIII)", *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 20, pp. 11-38.
- Gorosabel, P. (1899), *Noticia de las cosas Memorables de Guipúzcoa*, Tolosa, E. López.
- Guillamón Álvarez, F. J. y Pérez Hervás, J. (1987), "Los forzados de galeras en Cartagena durante el primer tercio del siglo XVIII", *Revista de Historia Naval*, Año V, 29, pp. 63-76.
- Halperin, D. (2002), *How to do the History of Homosexuality*. Chicago: Universidad de Chicago.
- Heras Santos, J. L. (1988), "El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla", *Studia Historica. Historia Moderna (Homenaje al Dr. Fernández Álvarez)*, VI, pp. 523-559.
- Hernández Sánchez, G. (2018), *Ser estudiante en el periodo Barroco. Jurisdicción universitaria, movilización política y sociabilidad de la corporación universitaria salmantina, 1580-1640*, Salamanca, ACCI-FEHM.
- Howard, J. (1777), *The State of the Prisons in England and Wales: With Preliminary Observations, and an Account of Some Foreign Prisons*, Londres: William Eyres, and sold by T. Cadell in the Strand, and N. Conant in Fleet Street.
- Hurteau, P. (1993), "Catholic moral discourse on Male Sodomy and Masturbation", *Journal of the History of Sexuality*, 4, 1, pp. 1-26.
- Iglesias Rodríguez, J. J. (2016), "El complejo portuario gaditano en el siglo XVIII", *e-Spania, revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, 25, s/f.
- (2002), "Cárceles gaditanas del Antiguo Régimen: El Puerto de Santa María y su entorno provincial", *Revista de Historia de El Puerto*, 64, pp. 9-53.
- Kagan, R. L. (1990), *Pleitos y pleiteantes en Castilla (1500-1700)*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- Lardizábal y Uribe, M. (1782), *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, Madrid, Joaquín Ibarra.
- López, G. (1789), *Las Siete partidas, del sabio rey Don Alonso el Nono; glosadas por el licenciado Gregorio López*, Madrid, Oficina de Benito Cano.
- Mantecón Movellán, T. A. (2002), "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", *Estudis: Revista de historia moderna*, 28, pp. 43-76.
- (2008a), "Los mocitos de Galindo: sexualidad "contra natura", culturas proscritas y control social en la Edad Moderna" en *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Oviedo, Universidad de Cantabria, pp. 209-240.
- (2008b), "Las culturas sodomitas en la Sevilla de Cervantes", *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Vol 2. Granada, Universidad de Granada, pp. 447-468.
- (2008c), "«La ley de la calle» y la justicia en la Castilla Moderna", *Manuscripts*, 26, pp. 165-189.
- Marcos Gutiérrez, J. (1826), *Práctica criminal de España, publícala el Licenciado Don José Marcos Gutiérrez, editor del febrero reformado y anotado, para complemento de esta obra que carecía de Tratado Criminal. Obra tal vez necesaria o útil a los Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Agentes de negocios y a toda clase de personas. Tomo III. Cuarta Edición*. Madrid, A costa de la heredera del Autor Doña Josefa Gutiérrez.
- Martín Rodríguez, J. (1968), "Figura histórico-jurídica del Juez Mayor de Vizcaya", *Anuario de historia del derecho español*, 38, pp. 641-669.
- Martínez, M. E. (2016), "Sexo y el archivo colonial: El Caso de "Mariano" Aguilera" en F. Gorbach y M. Rufer (coord.), *(In)disciplinar la investigación: Archivo, trabajo de campo y escritura*, México, Siglo XXI editores, pp. 227-250.

- Martínez-Radio Garrido, E. C. (2013), “Los prisioneros en el siglo XVIII y el ejemplo de la Guerra de Sucesión”, *Entemu XVII – Aportaciones a cinco siglos de la Historia Militar de España*, Gijón, UNED - Centro Asociado de Asturias, pp. 49-74.
- (2020), “Españoles prisioneros y cautivos en la Inglaterra del siglo XVIII: una aproximación a su ubicación y condiciones”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, 9, 18, pp. 43-65.
- Mérida Ramírez, R. (2007), “Sodomía, del Viejo al Nuevo Mundo”, *Treballs de la Societat Catalana de Geografia*, 64, pp. 89-102.
- Molina Artaloytia, F. (2012), “Los avatares (ibéricos) de la noción de sodomía entre la Ilustración y el Romanticismo”, en F. Durán López (ed.), *Obscenidad, vergüenza, tabú: contornos y retornos de lo reprimido entre los siglos XVIII y XIX*, Cádiz, Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, pp. 101-120.
- Molina, F. (2009), *No digno de nombrar. Prácticas sexuales prohibidas en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)*, Vol. 2. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires (Tesis doctoral inédita), 2009.
- (2010), “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, *Hispania Sacra*, LXII, 126, julio-diciembre, pp. 539-562.
- (2017), *Cuando amar era pecado: Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, La Paz/Lima, IFEA-Plural.
- Navarro Martínez, J. P. (2018), “Travestir el crimen: el proceso judicial de la sala de Alcaldes de Casa y Corte contra Sebastián Leirado por sodomía y otros excesos (1768-1789)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 31, pp. 125-154.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el Señor Rey Don Carlos IV*, 1805, ed. facsímil, 6 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1993.
- Oliver Olmo, P. y Urda Lozano, J. C. (coords.), (2014), *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Cuenca, Editorial de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Petraccia, M. F. (2014), *Indices e delatores nell'antica Roma. Occultiore indicio proditus; in occultas delatus insidias*, Milan, LED Edizioni.
- Pino Abad, M. (2013), “La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, pp. 353-384.
- Ramos Vázquez, I. (2004), “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, [Sección Historia del Derecho Europeo]*, XXVI, pp. 255-299.
- Rincón Herranz, S. (2014), *Delito de acusación y denuncia falsas en el Código Penal Español*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid (tesis doctoral inédita).
- Rodríguez Sánchez, R. (2021), “Los sodomitas ante la Inquisición”, *Mirabilia Journal*, 32, pp. 168-196.
- Roelens, J. (2018), “Gossip, defamation and sodomy in the early modern Southern Netherlands”, *Renaissance Studies*, 32(2), pp. 236-252.
- Stewart, G. (1987), *Pickett's Charge. A Microhistory of the Final Attack at Gettysburg, July 3, 1863*, Boston, Houghton Mifflin Harcourt.
- Tempère, D. (2002), “Vida y muerte en alta mar. Pajes, grumetes y marineros en la navegación española del siglo XVII”, *Iberoamericana*, II, 5, pp. 103-120.
- Tomás y Valiente, F. (1990), *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos.
- Torremocha Hernández, M. (2014), “El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos”, *Revista de Historia Moderna*, 32, pp. 127-146.

- Tortorici, Z. (2007), "«Heran todos putos»: Sodomitical subcultures and disordered desire in early colonial Mexico", *Ethnohistory*, 54(1), pp. 35-67.
- Vázquez García F. y Moreno Mengíbar, A. (1997), *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (Siglos XVI-XX)*, Madrid, Akal.